

## NOTICIAS

### Hacienda pone el ojo en las ventas de segunda mano, un negocio que se ha duplicado en tres años.

En septiembre empezará a enviar el grueso de las multas y cartas de aviso a usuarios de Vinted y Wallapop que no declararon beneficios en la renta...

### Los trabajadores afectados por una sucesión empresarial tienen un solo pagador en IRPF.

Se considera responsable de las obligaciones al nuevo empresario. En estos casos no se extingue por sí misma la relación laboral. La responsabilidad...

### Un tribunal rechaza que un padre pueda desheredar a sus hijos porque perdieron relación y se cambiaron el apellido.

elmundo.es 21/08/2024

### Llenar la 'hucha de pensiones' exigirá pagar 20 euros más por trabajador al año.

eleconomista.es 21/08/2024

## FORMACIÓN

### Rentas en especie: fiscalidad y contabilidad

¿Tienes dudas sobre cómo tratar las cesiones de uso de vivienda o de vehículos a un socio? ¿O sobre la entrega de teléfonos móviles o de ordenadores a los trabajadores? ¿O de vales descuento, de transporte, de guardería o para comida?

## JURISPRUDENCIA

### Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala Social, de 24 de Julio de 2024

Declara el derecho de las personas trabajadoras a disfrutar la totalidad del permiso de cinco días por intervención por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, si tras el alta hospitalaria no se han agotado dichos cinco días y se ha prescrito reposo domiciliario al afectado.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA - Impuestos (BOE nº 188 de 05/08/2024)

Orden HAC/819/2024, de 30 de julio, por la que se modifica la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 IVA...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

## COMENTARIOS

### Novedades en el modelo 303: llega la autoliquidación rectificativa al IVA.

La Orden HAC/819/2024, de 30 de julio, implementa la nueva autoliquidación rectificativa en la declaración periódica del IVA (modelo 303).

## ARTÍCULOS

### El TEAC ha modificado la forma de calcular la exención por rendimientos del trabajo en el extranjero.

Cambia el criterio seguido por la Administración tributaria cuando la relación laboral no abarca todo el año o cuando existen dos o más relaciones laborales en el periodo impositivo.

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Tienen derecho los trabajadores autónomos a subsidio por desempleo de mayores de 52 años?

Atisbamos en el camino una respuesta cada vez más favorable para el interés del trabajador por cuenta propia desde que se introdujera la protección por cese de actividad.

## FORMULARIOS

### Escrito de alegaciones frente al acta de disconformidad en el procedimiento de inspección.

## Tratamiento fiscal en IRPF de las cantidades percibidas por arrendamiento de inmueble con opción de compra.

Consulta DGT V1141-24. La consultante es propietaria de un inmueble respecto del que ha formalizado en 2023 un arrendamiento con opción de compra...

Modelo de escrito de alegaciones frente al acta de disconformidad en el procedimiento de inspección.

### AGENDA

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº33 27/08/2024

## Tratamiento fiscal en IRPF de las cantidades percibidas por arrendamiento de inmueble con opción de compra.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es propietaria de un inmueble respecto del que ha formalizado en 2023 un arrendamiento con opción de compra.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si se ejercita por el arrendatario finalmente la opción de compra, cuál sería el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas en el IRPF.

### CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la hipótesis de que el mencionado arrendamiento no constituye una actividad económica, al no manifestarse la concurrencia del requisito establecido en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF–, consistente en que se cuente para el desarrollo de la actividad de arrendamiento con al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para la ordenación de dicha actividad, las rentas derivadas del arrendamiento referido tendrán la consideración de rendimientos del capital inmobiliario para la arrendadora, según lo establecido en el artículo 22.1 de la LIRPF, que dispone que *“tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales*

*que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza”.*

Tales rendimientos del capital inmobiliario se clasifican como renta general integrándose en la base imponible general de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LIRPF.

En cuanto a la constitución de la opción de compra a favor del arrendatario y posteriormente, en su caso, respecto de la posterior transmisión del inmueble, de acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF, al no realizarse dentro del ejercicio de una actividad económica, darán lugar a sendas alteraciones patrimoniales.

El artículo 34 de la LIRPF establece como norma general en el cálculo del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales:

*“1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:*

*a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.*

*b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.*

*2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo”.*

Los valores de adquisición y de transmisión se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la LIRPF, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.*

*1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:*

*a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.*

*b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.*

*En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.*

*2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.*

*Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”.*

Por virtud del contrato de opción una de las partes, concedente de la opción, atribuye a la otra, beneficiaria de la opción, el llamado derecho de opción o mejor “facultad de configuración” en cuanto que se trata de una facultad que permite a quien la ostenta configurar en el futuro una relación jurídica a su favor que permite decidir, dentro de un determinado período de tiempo y unilateralmente, la celebración de un contrato, que en el caso de la opción de compra, es un contrato de compraventa. Ejercitada la opción de compra se consuma el contrato por el que se

concedió y se perfecciona la compraventa (S.T.S. de 5 de noviembre de 2003). Ello determina que **el contrato de opción de compra y la ulterior compraventa del inmueble como consecuencia del ejercicio de la opción dan lugar a dos alteraciones patrimoniales diferenciadas.**

Por tanto, **la concesión de la opción de compra sobre un inmueble produce en la concedente una ganancia de patrimonio según lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF, que nace en el momento de dicha concesión.** El Tribunal Supremo en sentencia de 21 de junio de 2022 (nº 803/2022, rec. 7121/2020) fija como doctrina que las ganancias patrimoniales que se pongan **de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra se deben integrar en la base imponible del ahorro por implicar una transmisión derivada de la entrega de facultades propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular. Su importe vendrá determinado por el valor efectivamente satisfecho siempre que no sea inferior al valor de mercado**, en cuyo caso prevalecerá este. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la operación que hayan sido satisfechos por la concedente. La imputación de la ganancia deberá efectuarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la LIRPF, en el período impositivo en el que tiene lugar la alteración patrimonial, en este caso, el período impositivo en el que se formalice el derecho de opción de compra sobre el inmueble.

**Si posteriormente se ejercita la opción de compra** en los términos convenidos, la transmisión del inmueble por su propietaria (arrendadora) **ocasionará una nueva alteración patrimonial** según lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF. El importe de la ganancia o pérdida generada se determinará según lo dispuesto en el artículo 35 de la LIRPF, anteriormente transcrito.

*En este caso, la cuantía recibida previamente por la arrendadora en concepto de opción de compra sobre dicho inmueble, así como las cantidades satisfechas por el arrendamiento del citado inmueble hasta el ejercicio de opción de compra se descontarán, de tenerlo así pactado, del precio total convenido por la transmisión de dicha vivienda, por lo que las rentas derivadas del arrendamiento de la vivienda así como el precio de la opción recibidos por la concedente constituirán un menor valor de transmisión de la vivienda a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial que derive de la citada transmisión.*

*Esta ganancia o pérdida patrimonial deberá imputarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la LIRPF, en el período impositivo en el que tiene lugar la alteración patrimonial, en este caso, el período impositivo en el que se ejercite la opción de compra por el adquirente y se deberá integrar en la base imponible del ahorro, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la LIRPF.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **Tipo impositivo del IVA aplicable a productos para mejorar la movilidad y vida diaria de las personas.**

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

La entidad consultante comercializa productos para mejorar la movilidad y vida diaria de las personas. En concreto, vende colchones impermeables antibacterias/hongos especialmente diseñados para personas con

problemas de movilidad severa.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tipo impositivo aplicable, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las entregas de este tipo de producto.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 90, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Por su parte, el artículo 91, apartado uno.1, número 6º, letra c), de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido determina que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los siguientes bienes:

*“c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que, por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.*

*No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.”.*

Asimismo, el apartado octavo del Anexo de la Ley del Impuesto, dispone lo siguiente:

“Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6º.c) de esta Ley.

– Las gafas, monturas para gafas graduadas, lentes de contacto graduadas y los productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento.

– Dispositivos de punción, dispositivos de lectura automática del nivel de glucosa, dispositivos de administración de insulina y demás aparatos para el autocontrol y tratamiento de la diabetes.

– Dispositivos para el autocontrol de los cuerpos cetónicos y de la coagulación sanguínea y otros dispositivos de autocontrol y tratamiento de enfermedades discapacitantes como los sistemas de infusión de morfina y medicamentos oncológicos.

– Bolsas de recogida de orina, absorbentes de incontinencia y otros sistemas para incontinencia urinaria y fecal, incluidos los sistemas de irrigación.

– Prótesis, ortesis, ortoprotésis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, incluyendo sus componentes y accesorios.

– Las cánulas de traqueotomía y laringectomía.

– Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y grúas para movilizar personas con discapacidad.

– Plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, rampas portátiles y barras autoportantes para incorporarse por sí mismo.

– Aparatos y demás instrumental destinados a la reducción de lesiones o malformaciones internas, como suspensorios y prendas de compresión para varices.

– Dispositivos de tratamiento de diálisis domiciliaria y tratamiento respiratorios.

– Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva.

– Los siguientes productos de apoyo que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial:

- Productos de apoyo para vestirse y desvestirse: calzadores y sacabotas con mangos especiales para poder llegar al suelo, perchas, ganchos y varillas para sujetar la ropa en una posición fija.

- Productos de apoyo para funciones de aseo: alzas, reposabrazos y respaldos para el inodoro.

- Productos de apoyo para lavarse, bañarse y ducharse: cepillos y esponjas con mangos especiales, sillas para baño o ducha, tablas de bañera, taburetes, productos de apoyo para reducir la longitud o profundidad de la bañera, barras y asideros de apoyo.

- Productos de apoyo para posibilitar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como ratones por movimientos cefálicos u oculares, teclados de alto contraste, pulsadores de parpadeo, software para posibilitar la escritura y el manejo del dispositivo a personas con discapacidad motórica severa a través de la voz.

- Productos de apoyo y dispositivos que posibilitan a personas con discapacidad motórica agarrar, accionar, alcanzar objetos: pinzas largas de agarre y adaptadores de agarre.

- Estimuladores funcionales.”.

2.- En relación con los productos que se contienen en el apartado octavo del Anexo de la Ley 37/1992, a los que **resulta de aplicación el tipo reducido del 10 por ciento**, cabe señalar que, de la redacción del precepto hay que concluir que se trata de una definición de carácter objetiva, de forma tal que la aplicación del tipo reducido está supeditada al cumplimiento de la condición principal que se establece en el artículo mencionado y es que se trate de productos que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de quien resulte ser el adquirente del mismo.

3.- Respecto de la consulta planteada y las relaciones de productos que se contienen en el mencionado apartado octavo del Anexo de la Ley 37/1992, a las que resulta de aplicación el tipo reducido del 10 por ciento, cabe señalar que dicho tipo se aplica a:

*“Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y grúas para movilizar personas con discapacidad.”.*

**No procederá la aplicación del tipo reducido a otro tipo de material, distinto de los que se mencionan en el precepto, como los colchones impermeables antibacterias/hongos para personas con problemas de movilidad.**

4.- En consecuencia con lo anterior y reiterando el criterio de este Centro directivo para productos de igual naturaleza, contenido en las contestaciones vinculantes de fecha 1 de julio de 2016, número V3063-16, y de 10 de noviembre de 2016, número V4746-16, **tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo general del 21 por ciento** las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de colchones impermeables antibacterias/hongos para personas con problemas de movilidad, objeto de consulta, conforme a lo previsto en el artículo 90, apartado uno de la citada Ley 37/1992.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Novedades en el modelo 303: llega la autoliquidación rectificativa al IVA.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 15/05/2024 **ACTUALIZADO 20/08/2024**

The image shows a portion of the Modelo 303 form. At the top left, it says 'Impuesto sobre el Valor Añadido Autoliquidación Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana.' To the right, it says 'Modelo 303'. Below this, there is a section titled 'Rectificativa (5)'. It contains the text: 'Si esta autoliquidación es rectificativa de otra autoliquidación anterior corres...' followed by a checkbox labeled 'Autoliquidación rectificativa'. Below that, it says 'En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativ...' and 'Indique el motivo de la rectificación:'. There is a small box for the number of the justificante.

Ya conocemos la forma en que se van a implementar las autoliquidaciones rectificativas en el modelo 303 de declaración periódica del IVA, una vez publicada la [Orden HAC/819/2024](#), de 30 de julio, por la que se modifica la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del

Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales; y se modifican los Anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria.

Recordemos que el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, introdujo un nuevo [artículo 74 bis](#) en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RIVA) que establece la autoliquidación rectificativa como la vía general para modificar una autoliquidación presentada con anterioridad, dejando a un lado el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación de autoliquidaciones. Sin embargo, su entrada en vigor se posponía hasta que lo hiciera la orden ministerial que adaptase los modelos de declaración.

### Cuándo se aplica la autoliquidación rectificativa en el IVA:

Esta modificación será de aplicación a partir del **1 de octubre de 2024**, es decir, en la autoliquidación de septiembre de 2024 y siguientes para los que declaran el IVA con periodicidad mensual y en la autoliquidación del tercer trimestre de 2024 y posteriores para los que tienen un periodo de liquidación trimestral.

Desde entonces, cuando queramos modificar una autoliquidación del IVA previamente presentada tendremos que volver a presentar la autoliquidación correspondiente al mismo periodo marcando la casilla de autoliquidación rectificativa e indicando el número de justificante de la autoliquidación anterior, con independencia del sentido de la modificación.

No obstante, el tradicional procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones se podrá utilizar cuando el motivo de la rectificación alegado sea la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación

previa de los preceptos de otra norma de rango superior (como la Constitución Española o una Directiva Europea) y en los casos de rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios, de acuerdo con el **artículo 129** del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Tampoco podrá utilizarse la autoliquidación rectificativa para modificar un modelo 303 correspondiente al mes de agosto de 2024 o al segundo trimestre de 2024 o anterior, en cuyo caso deberemos presentar una autoliquidación complementaria o una solicitud de rectificación según el sentido de la modificación como hasta ahora.

### Cambios en el modelo 303 para implementar la autoliquidación rectificativa:

Al contrario que en la implementación realizada en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), dónde se ha mantenido la diferencia entre declaración complementaria y declaración rectificativa según se haya producido un perjuicio para la Hacienda Pública o para el propio contribuyente, respectivamente, en la autoliquidación del IVA **se ha eliminado la alusión a la autoliquidación complementaria, que se ha sustituido por completo por la autoliquidación rectificativa** tanto si el resultado de la modificación es a favor de la Administración o del sujeto pasivo.

**Rectificativa (5)**

Si esta autoliquidación es rectificativa de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, indíquelo marcando con una "X" esta casilla.

Autoliquidación rectificativa

En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la autoliquidación anterior.

Indique el motivo de la rectificación:

Rectificaciones (excepto incluidas en el motivo siguiente) .....

Discrepancia criterio administrativo .....

Además de esta modificación, necesaria para identificar la autoliquidación rectificativa y las causas que la motivan, la orden introduce **dos nuevas casillas en el modelo 303**.

La **nueva casilla 108**, tiene por objeto permitir aquellas rectificaciones para las que no exista una casilla específica en el modelo. Esta casilla exclusivamente se podrá cumplimentar en aquellos casos en los que la autoliquidación rectificativa se deba a una discrepancia de criterio administrativo, cuyo ajuste no pueda realizarse a través del resto de casillas del modelo. El importe de este ajuste se tendrá en cuenta en el cálculo del resultado de la autoliquidación (casilla 69).

Exclusivamente para determinados supuestos de autoliquidación rectificativa por discrepancia de criterio administrativo que no deban incluirse en otras casillas. Otros ajustes	Resultado de la autoliquidación (66 + 77 - 78 + 68 + 108) .....	69	<input type="text"/>
<b>108</b> euros	Resultado a ingresar correspondiente a la anterior autoliquidación o liquidación administrativa del ejercicio y período objeto de la autoliquidación <sup>1)</sup> .....	70	<input type="text"/>
	Devoluciones acordadas por la Agencia Tributaria como consecuencia de la tramitación de anteriores autoliquidaciones o liquidaciones administrativas correspondientes al ejercicio y período objeto de la autoliquidación .....	109	<input type="text"/>
	<b>Resultado (69 - 70 + 109)</b> .....	71	<input type="text"/>

\* En caso de segundas y siguientes autoliquidaciones rectificativas se considerará la última autoliquidación con efectos (ver instrucciones del modelo 303)

Por su parte, la **nueva casilla 111** se crea para permitir que, en los casos de solicitudes de devolución, el contribuyente pueda diferenciar las que derivan de la aplicación de la normativa del Impuesto de aquellas que se corresponden con una solicitud de ingresos indebidos teniendo en cuenta el diferente régimen de unas y otras devoluciones.



#### Rectificación (9)

Solicito que el importe que, en su caso, pudiera resultar a devolver como consecuencia de la rectificación, me sea abonado mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada de la que soy titular

Importe .....

111

### Otras modificaciones en el modelo 303:

Por último, la Orden HAC/819/2024 también introduce **nuevas casillas para adaptar el modelo 303 a la nueva estructura de tipos** establecida por el *Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2024 la aplicación de tipos impositivos reducidos, y sus correspondientes recargos de equivalencia, a determinadas entregas de alimentos*, cuyas novedades ya comentamos en un [artículo anterior](#).

En concreto, se incluye las **nuevas casillas 165, 166 y 167** para cumplimentar la base imponible, el tipo (%) y la cuota de IVA devengado en las operaciones gravadas al 2 %, respectivamente, y las **casillas 168, 169 y 170** para rellenar la base imponible, el tipo (%) y la cuota del recargo de equivalencia del 0,26 % devengado por estas operaciones cuando se realicen con comerciantes minoristas.

### Implementación de la autoliquidación rectificativa en otros impuestos:

Además de en el IVA, el [Real Decreto 117/2024](#), de 30 de enero, introdujo la autoliquidación rectificativa también en el Impuesto sobre Sociedades (IS), en los Impuestos Especiales (IIEE) y en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (IGFEI), pero su entrada en vigor se pospone hasta que se publique la Orden ministerial que apruebe los correspondientes modelos de declaración, hecho que aún no se ha producido. Aunque todavía no podemos indicar la fecha en que estará operativa para estos tributos, es de esperar que la forma utilizada sea la misma que la comentada en la presente Orden.

En cualquier caso, desde [SuperContable.com](#) les mantendremos informados sobre las novedades que se produzcan en este sentido.

## Límite al uso de datos personales en Expedientes Tributarios.



La Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**, ante el incremento del llamamiento o invocación al **derecho a la protección de datos** en relación con los procedimientos seguidos para la aplicación de los tributos, ha analizado y publicado en su propia página web con fecha **30 de julio de 2024**, justificándose en jurisprudencia y normativa tributaria, lo que resulta su interpretación al respecto de la vulneración de su obligación de proteger y mantener la confidencialidad de los datos personales durante el

desarrollo de los procedimientos tributarios.

Aunque pasamos a **reproducir lo publicado por la AEAT**, respetando los términos y detalles de la comunicación realizada, adelantamos la conclusión establecida, que viene a decir que:



No cabe dudar de que **las Administraciones Tributarias están legitimadas para tratar**, en el curso de la tramitación y resolución de los procedimientos de gestión, inspección o recaudación tributaria de los que son competentes, **datos personales, incluso de terceros distintos al sujeto obligado tributario sometido al expediente administrativo, siempre**, claro está, **que ese tratamiento** en el caso concreto **sea idóneo, adecuado, pertinente y necesario para la determinación de los hechos y la motivación de las resoluciones que se adopten**.

*Fuente: AEAT (30-07-2024).*

*La importancia de la información para los avances tecnológicos de los últimos años y los desafíos que conlleva para la privacidad de las personas, ha convertido al derecho a la protección de datos personales en uno de los protagonistas estrella de los conflictos jurídicos que están surgiendo alrededor de las nuevas tecnologías, hasta el punto de haber sido calificado en algunos foros como el derecho fundamental del siglo XXI.*

*La información es, sin ninguna duda, la principal materia prima que las Administraciones tributarias necesitan para funcionar. Por ello, la eficiencia y eficacia de los sistemas tributarios se está viendo claramente favorecida por el desarrollo en la última década de los sistemas de tratamiento de la información, sistemas que constituyen las herramientas más importantes en las que se apoya una Administración tributaria moderna.*

*Por ello, el Derecho tributario no es ajeno al protagonismo jurídico del derecho a la protección de datos y en los últimos años hemos podido comprobar cómo se ha incrementado su invocación en relación a los procedimientos seguidos para la aplicación de los tributos.*

*Un ejemplo reciente de ello es el que llevó a la Sentencia 5692/2023 (ECLI:ES:TS:2023:5692) de 22 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

*Era objeto de recurso una resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos que inadmitió una reclamación formulada contra la **AEAT** por vulneración de su obligación de proteger y mantener la confidencialidad de los datos personales del reclamante. El reclamante aducía que en un procedimiento de comprobación e inspección por IVA e IRPF seguido frente a otra persona (su nuera) se habían utilizado sus datos personales. En concreto, se hacía constar en los acuerdos de liquidación su nombre y apellidos, DNI, vínculos familiares con terceras personas y datos de carácter patrimonial y económicos.*

*El Tribunal Supremo se planteó (ATS 14736/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14736<sup>a</sup>), como cuestión de interés casacional, “si la actuación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria vulnera el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales con la inclusión de cualesquiera datos personales de terceras personas no interesadas en los*

procedimientos tributarios, y si su tratamiento en dichos procedimientos tiene la consideración de cesión de datos personales fundado en el cumplimiento de una obligación legal a los efectos de la vigente normativa de protección de datos”.

Para resolver la cuestión, parte de reconocer que los tratamientos de datos que realiza una Administración tributaria se hayan sometidos al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD).

En consecuencia, parte de afirmar que resulta de aplicación a dichos tratamientos el art. 6 del RGPD cuando determina los supuestos en los que un tratamiento de datos personales puede reputarse lícito, satisfaciendo, así, el primero de los principios establecidos en su art. 5 cuando exige que los datos personales sean tratados de manera lícita.

De entre los supuestos de licitud que establece el apartado 1 del art. 6 del RGPD, considera que pueden resultar de aplicación al tratamiento de datos personales por una Administración tributaria en sus funciones de aplicación del sistema tributario, los previstos en las letras c) “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;” y e) “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”, de modo que resultaría de aplicación lo previsto en el art. 8 de la LOPD cuando, para el primer caso, exige que dicha obligación se prevea en “una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley” y, para el segundo caso, que “derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”.

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Supremo, el tratamiento de datos personales realizado por la **AEAT** en los expedientes de aplicación de los tributos, es legítimo en cuanto supone, tanto el cumplimiento de una obligación legal referida a la gestión eficiente de la recaudación tributaria y a la persecución del fraude fiscal, que atiende a un objetivo de interés general, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 103 de la Constitución, como de motivar las resoluciones que adopte conforme a lo dispuesto en el **art. 102.2 c)** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (**LGT**).

No resulta baladí que la base de legitimación para el tratamiento sea el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1.c del RGPD) pues ello tiene como consecuencia que no quepa el ejercicio del derecho de oposición, que el art. 22 del RGPD circunscribe a los tratamientos basados en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f).

No obstante, la licitud o legitimidad del tratamiento no es el único principio que debe respetar el tratamiento de datos personales, sino que el art. 5 del RGPD contempla otros principios puestos en cuestión, que el Tribunal Supremo considera que se respetaron en el caso enjuiciado.

Así, en el caso enjuiciado se respetó el principio de proporcionalidad o minimización de datos, pues los datos tratados eran adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que fueron tratados, esto es, la efectiva aplicación de los tributos, tal como dispone el **artículo 5** de la **LGT**, en el marco de las competencias de la AEAT.

**Tampoco se vulneró el principio de limitación de la finalidad**, que en el ámbito tributario tiene un reconocimiento propio cuando el **art. 34.1.i** de la **LGT** reconoce el derecho de los contribuyentes al

carácter reservado de sus datos, pues dicho precepto permite el uso de los datos por la Administración tributaria para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, como ocurrió en el supuesto analizado.

Por último, **no cabe tampoco apreciar una vulneración del principio de confidencialidad**, que el **art. 95** de la **LGT** impone específicamente a las Administraciones tributarias cuando declara reservados los datos, informes o antecedentes que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, pues los datos fueron utilizados, como indica dicho precepto, para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, siendo, por tanto, un tratamiento autorizado y lícito.

En consecuencia, no cabe dudar de que las Administraciones Tributarias están legitimadas para tratar, en el curso de la tramitación y resolución de los procedimientos de gestión, inspección o recaudación tributaria de los que son competentes, datos personales, incluso de terceros distintos al sujeto obligado tributario sometido al expediente administrativo, siempre, claro está, que ese tratamiento en el caso concreto sea idóneo, adecuado, pertinente y necesario para la determinación de los hechos y la motivación de las resoluciones que se adopten.

## El TEAC ha modificado la forma de calcular la exención por rendimientos del trabajo en el extranjero.



El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha fijado en una **reciente resolución** la forma de realizar el **cálculo proporcional de los rendimientos devengados durante los días de estancia fuera de España** a efectos de determinar la **exención 7p** de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), correspondiente a trabajos efectivamente realizados en el extranjero. Se trata de una **modificación sustantiva de la interpretación que venía aplicando la Administración tributaria**,

que se traduce en buenas noticias para aquellos trabajadores desplazados en el extranjero cuya relación laboral no abarque todo el año o que tengan dos o más relaciones laborales en el mismo periodo impositivo, ya que verán incrementado el importe de la exención a la que tienen derecho.

Para ponernos en situación, debe conocerse que el **artículo 7.p)** de la LIRPF establece que **están exentos los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, hasta el límite máximo de 60.100 euros anuales**, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.
- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

*Esta exención es incompatible con el régimen de excesos previsto en el **artículo 9.A.3.B.4ª** del RIRPF.*

De tal forma que para el cálculo de las cantidades exentas el **artículo 6** del Reglamento del impuesto (RIRPF) establece que se tendrán en cuenta las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el

extranjero y respecto de las retribuciones generales **se aplicará un criterio de reparto proporcional** teniendo en cuenta los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero respecto del número total de días del año.

Y éste es el punto que ha cambiado sustancialmente con la **resolución 8685/2023** de 19 de julio de 2024 del TEAC. **La Administración tributaria siempre realizaba el reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año** (365 días con carácter general o 366 días si el año es bisiesto), aunque la relación laboral en virtud de la cual se hubiera desplazado el trabajador al extranjero tuviese una duración inferior al año natural, en una interpretación literal de la norma que se había hecho patente en numerosas consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, lo que perjudicaba claramente a aquellos trabajadores que se encontraban en esta situación, ya fuese porque el contrato tenía una duración determinada o porque se encontraban en el año de inicio de la relación laboral o en aquel en que finalizó.

Por el contrario, en el recurso de alzada para la unificación de criterio el TEAC entiende que cuando la relación laboral o estatutaria ha tenido una duración inferior al año natural, **para el cálculo proporcional de los rendimientos devengados durante los días de estancia en el extranjero debe atenderse al tiempo de duración del contrato dentro del periodo impositivo**, ya que de lo contrario no se ajustaría a la realidad económica. Así, cuando la relación laboral se ha mantenido durante todo el año la exención será la misma que establecía la Administración tributaria con anterioridad pero cuando la duración del contrato sea inferior al año a partir de ahora se obtendrá una exención mayor.

$$\text{Exención}_{\text{(nuevo criterio TEAC)}} = \text{Retribución} \times \frac{\text{n}^\circ \text{ días en el extranjero}}{\text{n}^\circ \text{ días de la relación laboral}}$$

Este hecho además también incide en otro punto de controversia como era la retribución que se debía tener en cuenta cuando el trabajador desplazado tenía más de un pagador de rendimientos del trabajo durante el periodo impositivo.

Como el TEAC entiende que debe tomarse en consideración únicamente la duración de cada relación laboral o estatutaria, en estos casos **el cálculo de la exención debe realizarse de manera individualizada, pagador a pagador**, por lo que sólo se incluirá en la ecuación la retribución de la relación laboral en la que se haya producido el desplazamiento al extranjero.

*La exención tiene un límite máximo de 60.100 euros, con independencia del número de pagadores.*

$$\text{Exención} = \text{Retribución}_{\text{(relación laboral A)}} \times \frac{\text{n}^\circ \text{ días en el extranjero por relación laboral A}}{\text{n}^\circ \text{ días de la relación laboral A}} + \text{Retribución}_{\text{(relación laboral B)}} \times \frac{\text{n}^\circ \text{ días en el extranjero por relación laboral B}}{\text{n}^\circ \text{ días de la relación laboral B}} + \dots$$

En esta ocasión, según el caso particular de cada trabajador, la exención calculada con el nuevo criterio fijado por el TEAC podría ser inferior o superior a la que se determinaría si tuviéramos en cuenta la totalidad de retribuciones en base anual, en función de si la retribución de las relaciones laborales que producen un desplazamiento al extranjero es menor o mayor que la retribución de aquellas que se desarrollan íntegramente en territorio español, respectivamente, como podemos ver en los ejemplos realizados en la propia **resolución 8685/2023** de 19 de julio de 2024 del Tribunal Económico-Administrativo Central, cuya doctrina interpretativa puede leer a continuación:

A efectos de realizar el cálculo proporcional de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se tomará en el denominador el número total de días del año en el caso de que durante todo el año natural haya existido relación de ajenidad con el pagador de los citados rendimientos. En caso contrario, se deberá atender al tiempo de prestación del servicio con el citado pagador durante el período impositivo analizado.



En el caso de que el contribuyente hubiera mantenido dos o más relaciones de dependencia o ajenidad en el período impositivo, el cálculo de la exención correspondiente a las retribuciones no específicas se realizará individualizadamente para cada uno de los pagadores en cuya relación de dependencia o ajenidad se haya producido desplazamiento al extranjero, teniendo en cuenta las retribuciones por él abonadas así como el tiempo de vigencia, en cada período impositivo, de cada relación de dependencia o ajenidad, sin perjuicio de la aplicación agregada del límite cuantitativo de 60.100 euros.

## Registro Contable de la renta de alquiler sustituida por la realización de obras en el inmueble.



Como hemos comentado en innumerables ocasiones desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com), la contabilidad sirve para "medir y registrar las operaciones que nuestra empresa realiza en su día a día sin que deba condicionar como hacemos las mismas". En este sentido, es práctica habitual que en el arrendamiento de viviendas o locales, los arrendatarios realicen **reformas del inmueble que incrementarán el valor del mismo** y acuerdan con el arrendador ("casero") que el importe total satisfecho por las obras realizadas

sea descontado de la renta a pagar en concepto de alquiler; en general, al término de estas situaciones, el arrendatario ("inquilino") del contrato de alquiler entrega el inmueble revalorizado.

Pues bien, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas - ICAC-, en su boletín -BOICAC- nº 38 de junio de 2024, ha tratado esta cuestión al resolver **una de las consultas** que le han sido planteadas, entendiéndose que el **importe desembolsado por la obra debería calificarse como un anticipo en especie que el arrendatario entrega al arrendador** a cuenta del importe a pagar por el contrato de arrendamiento.

### Resulta que:

Arrendador y arrendatario acuerdan **sustituir, en parte, la forma de la contraprestación.**

**El crédito** que ostenta el arrendatario frente al arrendador por la obra de mejora realizada en el inmueble **se cancelará a medida que se compensan las cuotas por arrendamiento.**

Así, siguiendo los criterios del **ICAC**, los registros contables que debería realizar el **arrendador** por la problemática planteada, podrían venir dados por:

*- Reconocimiento del anticipo recibido del cliente que supone un mayor valor del inmueble.*

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Construcciones (211)	Por valor de Costes de Reforma	
a Anticipo de Clientes (438)		Por valor de Costes de Reforma

De acuerdo con la **Norma de Registro y Valoración 3ª.f) -NRV-** del PGC Pyme, se deberán **dar de baja los elementos sustituidos y aumentar el valor** del inmovilizado en la medida que se traten de costes de renovación, ampliación o mejora, **que supongan un aumento de capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil.**

*- Cobro de la renta (en especie) en el momento y con la periodicidad establecida en el contrato de alquiler.*

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Anticipo de Clientes (438)	Por la renta imputada al Rdo.	
a Ingresos por Arrendamientos (705 / 752)		Por la renta imputada al Rdo.

Este registro contable se irá repitiendo en el tiempo determinado en el contrato de arrendamiento por cada devengo de renta que suponga una minoración del anticipo (coste de obra realizada) y hasta que este desaparezca. Con posterioridad el ingreso registrado tendrá su contrapartida en la tesorería de la empresa.



El **mayor valor** del inmovilizado **deberá ser tenido en cuenta para** el cálculo de la **amortización** del inmueble.



NUEVO

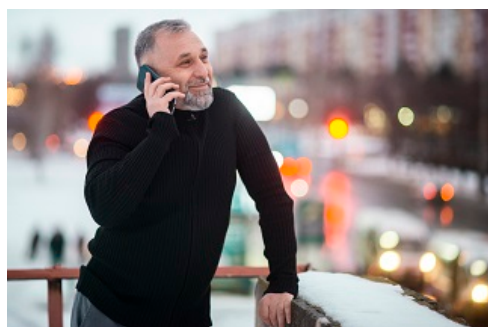
Seminarios por Videoconferencia

Soluciones contables para prevenir inspecciones



VER

## ¿Tienen derecho los trabajadores autónomos a subsidio por desempleo de mayores de 52 años?



Con la llegada de la **prestación por cese de la actividad**, conocida popularmente como el "paro" o desempleo de los autónomos, se produce una extensión al trabajo por cuenta propia de una protección reservada tradicionalmente para los trabajadores por cuenta ajena, es decir, aquellos que prestan servicio dentro del ámbito organizativo de una empresa.

Abrir el camino a la protección de la situación de cese de actividad del trabajador autónomo plantea nuevas inquietudes. Una

de ellas es si estos podrían acceder al nivel asistencial, si su situación de desempleo continuara, ya agotado el tiempo de duración de la prestación contributiva por cese.

Hoy podemos decir que se atisba en el camino una respuesta más favorable para el interés del autónomo que se encuentra en esta disyuntiva; estamos conociendo pronunciamientos judiciales **partidarios de que un trabajador autónomo reciba el subsidio por desempleo de mayores de 52 años** tras agotar su prestación por cese.

Si atendemos a la regulación legal, **los trabajadores autónomos NO pueden percibir el subsidio por desempleo** salvo que hayan acumulado previamente **un periodo de actividad de al menos 6 años** como trabajadores por cuenta ajena.

El **artículo 274** del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS- señala que serán beneficiarios de este subsidio por desempleo quienes:

- Sean mayores de cincuenta y dos años.
- Hayan agotado la prestación por desempleo y se encuentren en desempleo.
- Cumplan los requisitos establecidos en el **artículo 280** de la LGSS.



Es entre estos requisitos, donde figura la remisión a que hayan cotizado efectivamente en España por desempleo durante al menos seis años a lo largo de su vida laboral y, como no es posible cotizar a desempleo en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos -RETA-, quedan legalmente excluidos de la posibilidad de percibir el subsidio.

Por ello, El SEPE entiende que la protección del cese de los autónomos no tiene contemplada la protección a nivel asistencial.

Aquí reside la **reivindicación del colectivo de trabajadores autónomos** puesto que por más que no coticen por desempleo **SÍ están obligados a cotizar por cese de actividad**, prestación de similar contenido al desempleo pero dedicada a cubrir la situación de "paro" del autónomo. No se entiende la existencia de una exclusión legal para acceder al nivel no contributivo basada exclusivamente en su condición de trabajadores por cuenta propia.

### Como conclusión:

Si es usted un **trabajador autónomo de más de 52 años en "paro"** que ha agotado su prestación por cese de actividad, **nuestro consejo es reclamar y solicitar el amparo del subsidio.**

Existen multitud de pronunciamientos de nuestros Juzgados y Tribunales que sí reconocen a los trabajadores autónomos el acceso al subsidio de mayores de 52 años, como: la STSJ de Cantabria de 20 de Julio de 2020 (Rec. 380/2020), que cita, a su vez, la STS de 8 de Julio de 2011 (Rec. 4232/2010), la STSJ de Canarias, de 31 de Enero de 2014 (Rec. 584/2012), la STSJ de Andalucía



(Sede de Granada), de 13 de Mayo de 2021, o la del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 16 de Noviembre de 2021 (Rec. 1885/2021).

El argumento central de estas resoluciones pasa por entender que la **prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos es similar a la prestación contributiva por desempleo**, por lo que **no existe razón para negar al trabajador autónomo el acceso al subsidio**, pues, según el Tribunal Supremo, la exclusión no se desprende del **artículo 274** de la LGSS, que solo exige que hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral, carecer de rentas, y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.



## ¿Qué ocurre con el permiso por enfermedad si el familiar afectado recibe el alta hospitalaria antes de los cinco días de duración del mismo?



En **SuperContable** hemos abordado de forma global, la **regulación mínima que sobre los permisos y licencias laborales se establece en el Estatuto de los Trabajadores**.

También hemos analizado cuestiones relacionadas con los permisos laborales que establece el Estatuto de los Trabajadores, como los **permisos relacionados con las elecciones**, el **permiso de lactancia**, o el **permiso por fallecimiento, accidente, enfermedad grave u hospitalización** de un familiar.

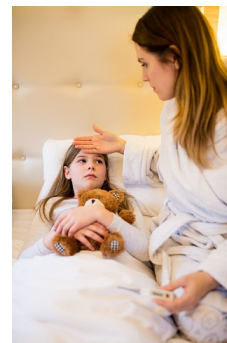
Además, y como ya conocemos, el **Real Decreto-ley 5/2023**, de 28 de junio, ha introducido nuevos permisos laborales y ha efectuado cambios importantes en algunos de los ya existentes.

*Uno de los permisos que ha sido modificado, y que vamos a analizar en este Comentario, especialmente desde el punto de vista de su aplicación práctica, es el conocido como **"permiso por accidente o enfermedad graves"** de un familiar o persona conviviente.*

El **Real Decreto-ley 5/2023** separa los permisos por enfermedad y por fallecimiento, que tradicionalmente se han regulado conjuntamente como permiso **por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización**.

Además, y respecto al permiso por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que requiera reposo, se amplía la duración del mismo, que pasa de los dos días (4 días en caso de tener que realizar desplazamiento), a los **cinco días** actuales.

Finalmente, se determinan, de forma más concreta, y se amplían, las personas que dan lugar al disfrute de este permiso. Antes del 30 de Junio de 2023 la norma solo se refería a parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Ahora, se incluye expresamente al cónyuge o pareja de hecho; a los familiares consanguíneos de la pareja de hecho, y también a cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera de su cuidado efectivo.



Y en cuanto a las dudas que puede suscitar la aplicación de este permiso en el día a día de los trabajadores y las empresas, debemos acudir, como casi siempre en derecho laboral, a la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales.

En primer lugar, nos hacemos eco de una **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de Febrero de 2018**, aplicable a la redacción actual del permiso, que señala que el disfrute de este permiso debe iniciarse en día laborable: el primero que siga al día feriado en que se produjo el hecho que lo motiva; y que ello se deriva de la dicción del **Art. 37 del ET** de "**ausentarse del trabajo con derecho a remuneración**".

También debemos mencionar la **Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional N° 128/2018, de 26 de Julio de 2018**, que se pronuncia sobre el permiso por hospitalización y señala que, a diferencia de las intervenciones quirúrgicas, que sí darían derecho al permiso aunque se lleven a cabo sin necesidad de pernoctación en el centro hospitalario, porque así expresamente se contempla en el **Art. 37.3 b) del E.T**, cuando el legislador habla de hospitalización se refiere a pernoctación mediante ingreso en un hospital, como mínimo una noche. Y si esto no se produce, la empresa podría, según el Tribunal, rechazar justificadamente el permiso.

Finalmente, y tal y como ha señalado el **TSJ de Madrid, en la Sentencia de Sala de lo Social, de 30 de Noviembre de 2016**, dictada en el recurso N° 554/2016, este permiso se agota con su disfrute. Ello quiere decir que el trabajador no puede solicitar, para el mismo supuesto, el mismo permiso más de una vez; y ello aunque, por ejemplo, el ingreso hospitalario del familiar se alargue en el tiempo, porque no cabe un número indeterminado de permisos para acompañar al mismo familiar por la misma enfermedad.

Sin embargo, y respondiendo a la pregunta que da título a este artículo, qué ocurre si el familiar afectado por el accidente o la enfermedad graves recibe el alta antes de agotarse los cinco días de duración del permiso.



Sobre este supuesto se ha pronunciado la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en **Sentencia de 24 de Julio de 2024**, y lo resuelve distinguiendo si tras el alta médica se recomienda, o no, al afectado **guardar reposo domiciliario**.

Para la Sala, **el alta hospitalaria no siempre determina la finalización del permiso**. En el caso de que el paciente reciba el alta hospitalaria pero con la prescripción de guardar reposo domiciliario, el trabajador que ha solicitado el permiso para su cuidado tendrá derecho a seguir con el mismo, hasta agotar su duración máxima de cinco días.

La razón que apunta la sala es que el **Art. 37 del ET** contempla la posibilidad de disfrutar el permiso en casos de intervención quirúrgica sin hospitalización si se precisa reposo domiciliario; por lo que, no habiéndose agotado el mismo, **NO existe razón** para que no se pueda disfrutar el mismo para dicho reposo tras la hospitalización.

### **En conclusión...**

Si un trabajador solicita un permiso por hospitalización de un familiar o conviviente y éste recibe el alta hospitalaria antes de los cinco días de duración, podrá seguir disfrutando el permiso hasta agotarlo si al paciente se le prescribe reposo domiciliario.



## LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



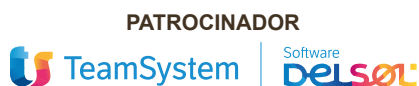
**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**



**NOVEDADES 2024**

- Contables
- Fiscales
- Laborales
- Cuentas anuales
- Bases de datos

**INFORMACIÓN**

- Quiénes somos
- Política protección de datos
- Contacto
- Email
- Foro SuperContable



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.